



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00118-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DISTRIFER S. A. S. NIT: 830.506.750-1

DEMANDADO: RAFAEL ANGEL CASTAÑEDA PALLARES C.C. 1.081.763.530

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

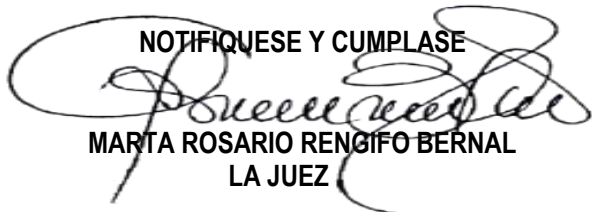
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **RAFAEL ANGEL CASTAÑEDA PALLARES C.C. 1.081.763.530** a favor **DISTRIFER S. A. S. NIT: 830.506.750-1** por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 17 de septiembre de 2021, hasta el 17 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) **BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ**, identificado(a) con C.C. 9.272.716 y T.P. No. 126.925, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288e7c9120913267e10de83dae83c55678c9a72e4a29f5fc6ce0b59ba7fd1d93**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DISTRIFER S. A. S. NIT: 830.506.750-1

DEMANDADO: PEDRO LUIS BANQUEZ MARTINEZ C.C. 1.042.429.046

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de
abril de Dos mil Veinticuatro (2024).**

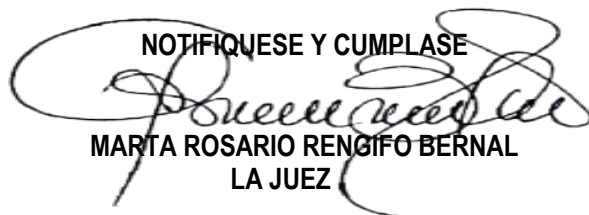
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **PEDRO LUIS BANQUEZ MARTINEZ C.C. 1.042.429.046** a favor **DISTRIFER S. A. S. NIT: 830.506.750-1** por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 7 de marzo de 2020, hasta el 7 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) doctor(a) **BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ**, identificado(a) con C.C. 9.272.716 y T.P. No. 126.925, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a2fe39a9793fb9387fe58c181ec340736f6f36b9811d69ecc9901a45931d4e**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

Soledad, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA**, actuando en nombre propio, contra **MOVISTAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **DEFENSA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Me suscribí a un contrato de internet y televisión sin clausula de permanencia, desde hace varios años con la empresa de comunicaciones movistar para los servicios de internet y televisión domiciliarios.*
2. *He cumplido con esta compañía encontrándome a paz y salvo hasta la fecha no tengo ninguna obligación con esta compañía, la cual hace caso omiso a mis solicitudes de retirarme de ¿te servicio que no lo necesito, se lo he implorado de todas formas y me remiten a unos códigos para hacerlos, la cual es infructuoso, no contestan , no responden he solicitado mi desvinculación de este servicio de varias formas y no encuentro solución alguna , por eso he decidido interponer esta acción de tutela.*
3. *Decidi retirarme del servicio como usuario debido a que esta compañía sin notificarme me reporto como deudor moroso en las centrales de riesgos DATACREDITO•*
4. *EN el mes de noviembre del 2023, radique en una de las sedes operativas de MOVISTAR o centro de atención al cliente un derecho de petición ante la negativa por parte de este operador de telecomunicaciones de expedirme mi paz Y salvo como cliente usuario de esta empresa de telecomunicaciones MOVISTAR.*
5. *Sucede señor juez, que en esta petición le hago saber a la C0mpañía accionada MOVISTAR, que mi padre EL SEÑOR FLORENTINO MOLANO GOMEZ CC 8•752.704, se encuentra en etapa crónica y terminal de una patología o enfermedad conocida como INSUFICIENCIA RENAL CRONICA EN ETAPA DE DIAIISIS y se necesita una mejor atención medica Y atención de sus necesidades básicas ya que se trata de una persona mayor de 70 años,la cual no tiene ninguna clase de ingresos, no goza de pensión de vejez Y se hace necesario que la compañía accionada movistart me expida el paz y salvo para la aprobación de un crédito bancario para socorrer las necesidades básicas y primarias de mi padre ya que temo por su vida Por su estado de salud.*
6. *La petición fue respondida en fecha 1 de diciembre del 2023,'por la compañía MOVISTAR, ya al contestar de forma desfavorable no concede los recursos de ley REPOSICION Y APELACION, para que sea la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien vigila y defina en última instancia mi solicitud, vulnerando con esta actuación EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ART 29DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcs0ledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 23 de febrero de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada MOVISTAR, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a este trámite a CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados.

El vinculado, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., no contestó a los hechos.

El Accionado, MOVISTAR, el 28 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“Con respecto al certificado de paz y salvo, este podrá ser solicitado hasta 90 días después cancelados los servicios y saldos pendientes de pago, pues este documento solo es expedido cuando se tiene la certeza de que el sistema no generará cargos adicionales sobre el servicio que usted tuvo contratado; razón por la cual, no es procedente la expedición del mismo a la fecha.

Por otra parte, le indicamos que se ha efectuado la respectiva actualización del reporte generado ante las centrales de riesgo para la cuenta 6045287801-0825.

SOLICITUD

Negar por improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC la tutela del derecho fundamental de petición.”

El Accionado, CIFIN TransUnion, el 28 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, y por ello CIFIN S.A.S (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA con C.C No. 8.567.149 (accionante), revisada el día 27 de febrero de 2024 siendo las 12:34:18 respecto de la información reportada por la Entidad MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No.	287801
Fecha de reporte	31/01/2024
Fuente de la información	MOVISTAR FIJA - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
Estado de la obligación	Vigente cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	14/06/2023
Tiempo de mora	8 (Más de 240 días)
Fecha Pago / Extinción	18/10/2023
Permanencia hasta	09/02/2025

Teniendo en cuenta la explicación anterior, se puede observar que la obligación N°

287801 adquirida con la fuente MOVISTAR FIJA - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, fue pagada y extinta el día 18/10/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 09/02/2025.

Obligación No.	1-0825
Fecha de reporte	06/12/2023
Fuente de la información	MOVISTAR MÓVIL - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
Estado de la obligación	Extinta cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	15/06/2023
Tiempo de mora	8 (Más de 240 días)
Fecha Pago / Extinción	24/11/2023
Permanencia hasta	18/03/2025



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

Teniendo en cuenta la explicación anterior, se puede observar que la obligación N° 1-0825 adquirida con la fuente MOVISTAR MÓVIL - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, fue pagada y extinta el día 24/11/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 18/03/2025.

El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 71 y en los numerales 2 y 3 del artículo 8.

Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20089, CFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que

¹ ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA.

El derecho al habeas data constituye la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Al mismo tiempo, surge correlativamente obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Por lo anterior, la Corte Constitucional, lo ha considerado como un derecho de doble naturaleza. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de la siguiente manera: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” Es así, que ha sido considerado como una garantía de otros derechos, como lo son, entre otros, el de la honra y el buen nombre.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Máxima Corte en lo Constitucional, ha precisado algunos principios que deben observarse en la administración de base de datos personales, dentro de los cuales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal¹. Dado la importancia de este derecho, y las múltiples controversias que se generaron alrededor del manejo de información, se entró a reglamentar su administración, mediante la Ley 1266 de 2008.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS DATA.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos que se pretenda el amparo del derecho al hábeas data, por vía de tutela, debe exigirse al actor que haya agotado: “...el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. 2 Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que como se indicó antes, reglamentó el derecho al hábeas data, así como el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16, que: “Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”. Significa lo anterior, que para que una persona que considere afectado su derecho al habeas data, por existir una información incorrecta o incompleta en alguna base de datos personales, antes de acudir al amparo constitucional, deberá elevar solicitud en tal sentido, circunstancia que deberá acreditarse dentro del respetivo trámite de la acción.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS NO DOMICILIARIOS.

Ha sido posición de la Corte el establecer que no procede la acción de tutela frente a particulares prestadores de servicio de internet y/o telefonía móvil celular por no encuadrar su naturaleza dentro de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, contra las cuales el Decreto 2591 en su artículo 42, numeral 3 permite la acción de amparo. Al respecto ha dicho esta Corporación:

“[la acción de tutela procede] según lo establece el inciso quinto del citado artículo 86, contra aquellos particulares que se encuentren encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, y en los casos que la ley establezca, como ocurre en el Decreto 2591 de 1.991 que reglamenta su ejercicio, en donde se especifican claramente los términos y situaciones de dicha procedibilidad.

De otra parte es de indicar que en el artículo 42-3 del decreto 2591 de 1991, específicamente se dispone que la acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de particulares cuando estos estén encargados de la prestación de “servicios públicos domiciliarios.”

Al resolver un caso similar, dijo la alta corporación:

“En este punto es conveniente señalar, lo que establece el artículo 1° de la ley 37 de 1993 “por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”, al referirse al servicio de telefonía móvil celular:

“Artículo 1°: Definición del servicio de telefonía móvil celular. La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.”

En consecuencia, en el caso concreto, no procede la tutela al hallarnos frente a un particular prestador de un servicio público no domiciliario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que suscribió un contrato de internet y televisión sin cláusula de permanencia, desde hace varios años con la empresa accionada. Encontrándose a la fecha paz y salvo, sin embargo la accionada, ha hecho caso omiso a su solicitud de retiro.

Que esta empresa lo reporto como deudor moroso en las centrales de riesgos DATACREDITO. Que en el mes de noviembre de 2023, presencialmente radico la petición de retiro.

Que debido a que su padre se encuentra en etapa terminal, requiere de un crédito para su tratamiento, y al no contar con el paz y salvo por parte de esta empresa este le será negado. Que la petición fue respondida en fecha 1 de diciembre del 2023, de manera desfavorable, y no concede los recursos de ley REPOSICION Y APELACION, para que sea la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien vigila y defina en última instancia mi solicitud, vulnerando con esta actuación EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ART 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1991.

Pues bien, conforme la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la acción de tutela no es procedente frente a privados prestadores de servicios públicos no domiciliarios, como en efecto en el presente caso lo es la empresa MOVISTAR, de manera que frente a la probada improcedencia de la acción de tutela para el caso de la referencia, esta agencia se abstendrá de hacer un estudio de fondo del asunto.

No obstante la no procedencia de la tutela frente a entidades privadas prestadoras de servicios públicos no domiciliarios, en términos generales, cuando se trata de peticiones en ejercicio del habeas data, resultaría aplicable el numeral 6 del artículo 37 del Decreto 2591 que consagra: “*cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la **solicitud en ejercicio del habeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*” (resaltado del despacho).

No obstante, observando el acervo probatorio, se encuentra que los términos de la solicitud elevada por el quejoso a MOVISTAR indican que éstas no se hicieron en el ejercicio del habeas data. En efecto, el derecho que se manifiesta como vulnerado ante la accionada es el derecho a la defensa y debido proceso, afirmando que la accionada le contestó de manera desfavorable su petición sin concederle los recursos de ley contra dicha decisión.

La naturaleza subsidiaria de la acción de tutela hace que esta sea improcedente, de existir otro mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, o como en el caso presente avizora el despacho, el accionante pretende que la accionada le expida un paz y salvo, siendo que el servicio contratado se encuentra ACTIVO, es decir, el contrato suscrito entre las partes se encuentra vigente, razón por demás evidente para la improcedencia de expedición del paz y salvo solicitado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00122-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA C.C. 8.567.149

Accionado: MOVISTAR

Por tanto, se considera que no procede la tutela contra la accionada MOVISTAR, por no encajarse los hechos de la presente tutela en ninguna de las situaciones frente a las cuales se permite el amparo contra particulares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional invocada por el accionante **ALBERT GREGORIO MOLANO CADENA, C.C. 8.567.149**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9eb839b4c2d5adf3535b66ed5ad37766f5864524d12250ac202cc17b7fcfb**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

Abril doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO**, actuando en nombre propio, contra **BANCO POPULAR S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

El día 6 Febrero me dispuse a ir al cajero de mi Banco Popular a retirar un dinero, cuando ingreso la tarjeta me sale un mensaje que dice TARJETA INVALIDA, inmediatamente entré en la oficina del banco a consultar que pasaba y mi sorpresa fue Mayúscula cuando me dice la asesora que esa no es mi tarjeta, que es una tarjeta falsa y que de mi cuenta de ahorros N. 230-685-10294-9 sustrajeron la suma de \$2.000.000 retiro que no reconozco el día 05/02/2024 en la oficina 619 del (CC Metrocentro 2) en horario 6:25:5, esta asesora no me toma la queja ó el informe de lo sucedido así que lo hice vía telefónica con el número de Rad 3718821 y a su vez ante la Fiscalía Rad 080016001257202413884.

El día 15 de febrero me responde el Banco diciendo que ellos no me van hacer la devolución del dinero y en “sus investigaciones” dice que este bandido ingreso desde la sucursal transaccional con mis datos financieros y que SOLO YO tengo el acceso de esta información, adicional les solicito la grabación de seguridad del momento en que está bandido me roba mi dinero y tampoco me lo pueden dar por temas de “privacidad”.

1/ Llevo más de 5 años con la entidad y jamás se había presentado un caso de esta naturaleza.

2/ Mi tarjeta JAMAS se la e delegado a una tercera persona y de eso puedo dar fé si en sus investigaciones vieran las grabaciones de los retiros que eh efectuado en la entidad con anterioridad, todos estos años eh ido solo y nunca tengo contacto con nadie en el cajero. De hecho, el día 31 de feb fui a retirar mi mesada sin problema y tienen acceso a todas grabaciones, también fui en 2 oportunidades más a consultar sí me había llegado mi dinero, pero no habían consignado aún, hasta en la tercera oportunidad que aconteció esto.

3/ Ellos en la respuesta que dan dicen cito textualmente “ que en la operación no intervino ningún recurso humano , ni fueron vulnerados los sistemas de seguridad del Banco Popular, además de que se realizaron con la clave de acceso vigente a través del CANAL BANCA PERSONAL INTERNET, tanto la vinculación como el acceso a esta canal se realizaron con datos exclusivos del titular de la cuenta. Y sobre esto quiero destacar que en todos estos años JAMAS eh tenido ninguna vinculación ó me eh inscrito al portal transaccional de esta Banco, de hecho hace mas de 3 meses le he dicho a mi hija que me registre y siempre esta su pagina caída y este bandido sí ingreso con facilidad a este portal (es lo más raro)

4/ Si estas personas hicieron retiro de mi dinero la única forma era por retiro por Pin o código de retiro de la Banca transaccional, ya que absolutamente nadie aparte de mí sabe mi clave de acceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

5/ Si mi información financiera fue robada y estas personas tuvieron acceso tan detallado es por que mi privacidad en el Banco Popular fue violada y no hay ningún tipo de confidencialidad.

Fui victima de robo de mi información, cambiao de tarjeta ó de sustancias alucinógenas ya que no me explico como esta persona extrajo mi tarjeta original y me dio una tarjeta inactiva con mi nombre escrito en la parte frontal de la misma.

El día de ayer hice nuevamente la ampliación de la denuncia ante la Fiscalía Rad 2024022001770 y la denuncia ante la Superintendencia Financiera Rad 121708473155420392

PETICIONES

- 1/ Solicito la aclaratoria de toda esta situación a detalle
- 2/ Solicito los vídeos del momento en que esta persona hace el retiro del cajero
- 3/ Solicito la devolución de mi dinero. Ya que no estoy conforme con esta respuesta que me dio el Banco cuando está más que claro que sus filtros de seguridad no sirven, desde filtración de información privada, hasta su App del Banco.”

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 23 de febrero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **BANCO POPULAR S.A.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

El Accionado, BANCO POPULAR S.A., el 29 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: El Banco Popular fue notificado, por parte de su despacho, sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO, por presunta violación al derecho fundamental de petición y otros.

SEGUNDO: De acuerdo con los hechos expuestos por el actor mediante los cuales expone que el Banco Popular no ha dado respuesta a su petición relacionada con productos financieros a su cargo, le manifestamos que mediante comunicación de fecha 28 de febrero de 2024 por parte de la Gerencia De Soporte y Servicio al Cliente del Banco Popular S.A., y enviada el día 28 de febrero de 2024 al correo electrónico ga0214108@gmail.com se da respuesta clara y de fondo a las peticiones incoadas por la accionante, por lo que adjuntamos para su conocimiento la respuesta ofrecida, soporte y la constancia de su envío.

TERCERO: En la respuesta enviada por el banco se le indica al accionante las razones por las cuales no se puede realizarla devolución de su dinero.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

CUARTO: De igual manera es importante tener en cuenta que las acciones de tutela no son el mecanismo idóneo para realizar solicitudes de devoluciones de dinero por su carácter de acción subsidiaria.

Por lo expuesto anteriormente le solicito al despacho la siguiente:

PRETENSIÓN

En los anteriores términos dejamos rendido el informe solicitado y de manera respetuosa solicitamos al Señor Juez que, al momento de resolver esta acción pública, lo haga absteniéndose de tutelar los derechos fundamentales alegados por la parte accionante frente a la inexistencia de vulneración alguna por parte del Banco Popular, por haberse configurado hecho superado y en consecuencia haya un pronunciamiento expreso de este digno despacho con la desvinculación a este trámite constitucional.”

El oficiado, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 29 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

“Se trata de una denuncia presentada el señor ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO, por el delito de Hurto por medio Informáticos y Semejantes (Art. 269), en contra de Banco de Popular, y que para que la señora magistrada conozca el contexto de la misma, me permite transcribirle

“BUEN DÍA, QUIERO DENUNCIAR QUE FUI VÍCTIMA DE SUPLANTACIÓN, CAMBIAZO DE TARJETA Y CLONACIÓN DE LA MISMA DONDE EL DÍA 5 DE FEB ME RETIRARON DE MI CUENTA BANCARIA LA SUMA DE \$2.000.000 TRANSACCIÓN QUE NO RECONOZCO Y SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DE MI SALDO EN MI CUENTA. EL DÍA HOY 6 DE FEB FUI A RETIRAR MI DINERO Y ME SALIÓ UN MENSAJE TARJETA INVALIDA, INMEDIATAMENTE ME DIRIGÍ AL BANCO POPULAR CLL 18#21-93 DONDE ME DIERON EL EXTRACTO BANCARIO DONDE EL RETIRO LO HICIERON EN LA OFICINA NUM 619, YA QUE EN EL BANCO NO ME DIERON MAYOR INFORMACIÓN DEL ROBO. YA INTERPUSE UNA QUEJA ANTE EL BANCO RAD 3718821. SOLITO LA INVESTIGACIÓN DEL CASO YA QUE FUE UTILIZADO UNO DE LOS PLÁSTICOS DEL BANCO, Y DONDE UN BANDIDO EXTERNO NO PODRÍA TENER ACCESO MIS DATOS PERSONALES YA QUE TENÍAN MI NOMBRE ESCRITO EN LA TARJETA, NI AL PLÁSTICO QUE MANEJAN LOS FUNCIONARIOS DEL BANCO. ESTOY ATENTO”

A la Fiscalía Veintisiete de Intervención Temprana le correspondió el 19/2/2024, por asignación automática, la denuncia que por el presunto delito de Hurto por medio Informático y Semejantes (Art. 269), presentada por el accionante ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO.-

Analizando la presente indagación por parte del despacho, se observa que la denuncia apenas fue asignada el día 19 de Febrero de los cursantes, el accionante no ha dado el tiempo pertinente para entrar a estudiar la misma, ya que solo han pasado 6 días, presentando tutela en contra de la Fiscalía, indicando esta que se le están vulnerando sus derechos, pero la accionante no ha dejado que esta fiscalía aplique el criterio de la unidad de intervención temprana, ya que las denuncias permanecen en esta unidad en el periodo de 30 días, para adelantar la diligencias pertinentes, realizado esto se procede a enviarlas al fiscal de conocimiento para que continúe la investigación, o se archiva.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

Las denuncias se adelantan de acuerdo al orden de entrada al despacho, con el fin de poder tomar una decisión.

Se procederá a dar el trámite pertinente, librándose los oficios respectivos a las entidades involucradas en la denuncia, y esperar a que las mismas respondan.

Su señoría de esta manera procedió el despacho a darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la presente tutela.”

El ofiado, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el 29 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:

“Se identificó a través de nuestra plataforma de Smartsupervisión las quejas 121708473155420392, 123718821 y 123423956 manifestando lo siguiente:

“(…”

Buen día el día 5 de febrero 2024 fui victima de robo en mi cuenta de ahorros N 230-68510294-9 del Banco Popular ya que sustrajeron de forma ilegal la suma de \$2.000.000 retiro que no reconozco en la oficina de (Metrocentro 619) en el horario de 6:25:55.

El día 6 feb voy a retirar mi dinero al cajero en Soledad Cille 18#21-93 y me sale un error de tarjeta invalida, no se de que forma este bandido hurto mi tarjeta original y me dio una falsa que tiene mi nombre en la parte frontal de la tarjeta, ya que al disponerme a retirar mi dinero me sale un msj de TARJETA INVALIDA en el momento ingrese al banco inmediatamente hacer el reporte y la persona que me atendió no tomo el reclamo. Así que me dispuse hacerlo vía telefónica con numero de RAD 3718821, a su vez también hice la respectiva demanda en la FISCALIA Rad 080016001257202413884.

Para el día 15 de feb el Banco me contesta, dándome una respuesta bastante confusa. Y la cuál anexo en las evidencias, y como respuesta ante esta entidad quiero decir que.

- 1/ Llevo más de 5 años con la entidad y jamás se había presentado un caso de esta naturaleza .*
- 2/ Mi tarjeta JAMAS se la e delegado a una tercera persona y de eso puedo dar fe si en sus investigaciones vieran las grabaciones de los retiros que eh efectuado en la entidad con anterioridad, todos estos años eh ido solo y nunca tengo contacto con nadie en el cajero. De hecho el día 31 de feb fui a retirar mi mesada sin problema y tiene acceso a todas grabaciones.*
- 3/ Ellos en la respuesta que dan dicen cito textualmente “que en la operación no intervino ningún recurso humano , ni fueron vulnerados los sistemas de seguridad del Banco Popular, además de que se realizaron con la clave de acceso vigente a través del CANAL BANCA PERSONAL INTERNET, tanto la vinculación como el acceso a esta canal se realizaron con datos exclusivos del titular de la cuenta. Y sobre esto quiero destacar que en todos estos años JAMAS eh tenido ninguna vinculación ó me eh inscrito al portal transaccional de esta Banco, de hecho hace mas de 3 meses le e dicho a mi hija que me registre y siempre esta su pagina caída y este bandido si ingreso con facilidad a este portal (es lo más raro)*

- 4/ Si estas personas hicieron retiro de mi dinero la única forma era por retiro por Pin o código de retiro de la Banca transaccional, ya que absolutamente nadie aparte de mí sabe mi clave de acceso.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

5/ Si mi información financiera fue robada y estas personas tuvieron acceso tan detallado es porque mi privacidad en el Banco Popular fue violada y no hay ningún tipo de confidencialidad.

Fui víctima de robo de mi información, cambiao de tarjeta ó de sustancias alucinógenas ya que no me explico cómo esta persona extrajo mi tarjeta original y me dio una tarjeta inactiva con mi nombre escrito en la parte frontal de la misma.

Por otra parte, solicito la aclaratoria de toda esta situación a detalle, los vídeos del momento en que esta persona hace el retiro del cajero y la devolución de mi dinero. Ya que no estoy conforme con esta respuesta que me dio el Banco cuando está más que claro que sus filtros de seguridad no sirven, desde filtración de información privada, hasta su App del Banco.
(...)"

Como respuestas a las presentes, se identificó en la misma plataforma respuestas por parte del Banco Popular S.A de las inconformidades 121708473155420392, 123718821 y 123423956 las cuales se adjuntan en la remisión de información al consumidor.



Ahora bien, sobre el radicado 123059606 precisamos hace parte del mismo consumidor, pero versa sobre hechos diferentes al motivo lo que indujo a promover la Acción de Tutela en aras de salvaguardar sus derechos, entre ellos, el fundamental de petición y debido proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta las respuestas suministradas por la entidad, se consideró necesario requerir a la vigilada para que en el término de (1) un día, le brinde una respuesta.

Adicional le informamos que la constancia de entrega de la remisión de información al consumidor será remitida por correo electrónico ya que se encuentra en proceso con la empresa 472.

Adicionalmente, se le informó al consumidor financiero que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082

Accionado: BANCO POPULAR S.A.

En virtud del principio de responsabilidad señalado en el literal d) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, les corresponde a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, en este caso, el Banco Popular S.A conocer, tramitar y dar respuesta a las solicitudes o inconformidades presentadas por los consumidores financieros.

En tal sentido que es la entidad vigilada, la obligada legalmente para atender y responder el reclamo presentado por el consumidor financiero conforme al principio de responsabilidad señalado en la norma que antecede, por lo que, una vez brindada la respuesta al interesado por parte de la vigilada, podrá cerrar la queja sin medie para ello, acto o pronunciamiento particular por parte de este Organismo.

En consecuencia, se le dio a conocer al consumidor financiero la posibilidad de:

- ✓ *Ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia. En este caso será un juez especializado quien decidirá sobre el problema. Debe tener presente que si las pretensiones son superiores a 40 SMLMV debe estar representado por un abogado.*
- ✓ *Solicitar a esta Superintendencia la Conciliación extrajudicial.*

Y se le informo que para iniciar el trámite de cualquiera de las dos alternativas – Demanda y/o Conciliación extrajudicial, ante esta Superintendencia, tenemos disponibles plantillas a las cuales puede acceder siguiendo las anteriores rutas - Inicio/Consumidor Financiero / Funciones jurisdiccionales - y una vez diligenciado debe remitirlo al siguiente correo: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, esta Superintendencia bajo la facultad legal otorgada en el decreto 2555 del 2010 solo puede tramitar¹ las quejas que son radicadas por los consumidores financieros, más no tiene la función de resolver la reclamación en sede administrativa de queja, ello significa que, no es posible solicitar a la entidad vigilada que resuelva en uno u otro sentido la inconformidad del consumidor financiero, por cuanto dicha facultad recae precisamente en la prestadora del producto o servicio financiero.

Y por último se le informó de los canales de atención en esta Superintendencia por si tiene dudas sobre el estado de su reclamación o desea información sobre temas de nuestra competencia.

Petición

En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, se solicita se proceda a NEGAR el amparo solicitado en cuanto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA se refiere o en su defecto DESVINCULARLA, de la presente acción constitucional y/o declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de nuestra Entidad, pues como se mencionó con anterioridad, por el principio de responsabilidad, son las entidades vigiladas las encargadas de dar respuesta a las inconformidades presentadas por los usuarios o consumidores financieros en contra de estas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082

Accionado: BANCO POPULAR S.A.

verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082

Accionado: BANCO POPULAR S.A.

negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 6 de Febrero se dispuso a ir al cajero de la entidad accionada a retirar un dinero, y esta le arrojó un mensaje que le decía TARJETA INVALIDA, por lo que procedió a ingresar a sus oficinas y la asesora le indicó que esa no era su tarjeta, y que era una tarjeta falsa, que de su cuenta de ahorros N. 230-685-10294-9 sustrajeron la suma de \$2.000.000 retiro que no reconozco el día 05/02/2024 en la oficina 619 del (CC Metrocentro 2) en horario 6:25:5. Que presentó la queja vía telefónica con el número de Rad. 3718821 y a su vez ante la Fiscalía quien le dio el Rad. No. 080016001257202413884.

Que la accionada le dio contestación el día 15 de febrero informándole que no le van a realizar ninguna devolución del dinero y en “sus investigaciones” dice *que este bandido ingreso desde la sucursal transaccional con sus datos financieros y que solo yo tengo el acceso de esta información, adicional les solicito la grabación de seguridad del momento en que está bandido me roba mi dinero y tampoco me lo pueden dar por temas de “privacidad”*.

En su respuesta manifiestan “que en la operación no intervino ningún recurso humano , ni fueron vulnerados los sistemas de seguridad del Banco Popular, además de que se realizaron con la clave de acceso vigente a través del CANAL BANCA PERSONAL INTERNET, tanto la vinculación como el acceso a esta canal se realizaron con datos exclusivos del titular de la cuenta.

Que si estas personas hicieron retiro de su dinero la única forma era por retiro por Pin o código de retiro de la Banca transaccional, ya que absolutamente nadie aparte de mí sabe mi clave de acceso.

Que si, su información financiera fue robada y estas personas tuvieron acceso tan detallado es porque su privacidad en el Banco Popular fue violada y no hay ningún tipo de confidencialidad.

Que el día de ayer hizo nuevamente la ampliación de la denuncia ante la Fiscalía Rad 2024022001770 y la denuncia ante la Superintendencia Financiera Rad 121708473155420392.

A su turno, el accionado BANCO POPULAR S.A., manifestó que conforme a lo expuesto por el accionante de que el Banco Popular no ha dado respuesta a su petición relacionada con productos financieros a su cargo, exponen que mediante comunicación de fecha 28 de febrero de 2024 por parte de la Gerencia De Soporte y Servicio al Cliente del Banco Popular S.A., y enviada el día 28 de febrero de 2024 al correo electrónico ga0214108@gmail.com se dio respuesta clara y de fondo a las peticiones incoadas por el accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

Por su parte el oficiado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifiesta que se trata de una denuncia presentada por el accionante por el delito de Hurto por medio Informáticos y Semejantes (Art. 269), en contra de Banco de Popular, y que para que la señora magistrada conozca el contexto de la misma, me permite transcribirle.

Que a la Fiscalía Veintisiete de Intervención Temprana le correspondió el 19/2/2024, por asignación automática, la denuncia que por el presunto delito de Hurto por medio Informático y Semejantes (Art. 269), presentada por el accionante, que la denuncia apenas fue asignada el día 19 de Febrero de los cursantes, por lo que este no ha dado el tiempo pertinente para entrar a estudiar la misma, ya que solo han pasado 6 días, presentando tutela en contra de la Fiscalía, indicando esta que se le están vulnerando sus derechos, pero la accionante no ha dejado que esta fiscalía aplique el criterio de la unidad de intervención temprana, ya que las denuncias permanecen en esta unidad en el periodo de 30 días, para adelantar la diligencias pertinentes, realizado esto se procede a enviarlas al fiscal de conocimiento para que continúe la investigación, o se archiva.

Las denuncias se adelantan de acuerdo al orden de entrada al despacho, con el fin de poder tomar una decisión.

Igualmente, el oficiado **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, manifestó que se identificó a través de nuestra plataforma de Smartsupervisión las quejas 121708473155420392, 123718821 y 123423956.

Como respuestas a las pretensiones del accionante, se identificó en la misma plataforma respuestas por parte del Banco Popular S.A de las inconformidades 121708473155420392, 123718821 y 123423956 las cuales se adjuntan en la remisión de información al consumidor.



Que sobre el radicado 123059606 precisamos hace parte del mismo consumidor, pero versa sobre hechos diferentes al motivo lo que indujo a promover la Acción de Tutela en aras de salvaguardar sus derechos.

- ✓ En consecuencia, se le dio a conocer al consumidor financiero la posibilidad de:
- ✓ Ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia. En este caso será un





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082

Accionado: BANCO POPULAR S.A.

- juez especializado quien decidirá sobre el problema. Debe tener presente que si las pretensiones son superiores a 40 SMLMV debe estar representado por un abogado.*
- ✓ *Solicitar a esta Superintendencia la Conciliación extrajudicial.*

Y se le informo que para iniciar el trámite de cualquiera de las dos alternativas – Demanda y/o Conciliación extrajudicial, ante esta Superintendencia, tenemos disponibles plantillas a las cuales puede acceder siguiendo las anteriores rutas - Inicio/Consumidor Financiero / Funciones jurisdiccionales- y una vez diligenciado debe remitirlo al siguiente correo: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la entidad accionada dio contestación a la petición del actor referente a los hechos ocurridos el día 5 de febrero del año que discurre, motivo por el cual ante su insatisfacción de la misma, este pretende que a través de acción constitucional se le ordene a la accionada que: *1. Solicito la aclaratoria de toda esta situación a detalle 2. Solicito los vídeos del momento en que esta persona hace el retiro del cajero 3. Solicito la devolución de mi dinero. Ya que no estoy conforme con esta respuesta que me dio el Banco cuando está más que claro que sus filtros de seguridad no sirven, desde filtración de información privada, hasta su App del Banco.*”

Al estudiar el contenido de la respuesta, verifica el despacho que se otorgó una respuesta de fondo frente a la solicitud, así como se puede constatar que ha sido puesta en conocimiento al actor, cumpliendo con los requisitos presupuestales de la petición. Excede el ámbito de competencias del juez constitucional, revisar la legalidad de las respuestas, la protección al derecho de petición se circunscribe a la verificación que las respuestas deben ser de fondo y suficientes frente a la cuestión planteada.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-561 de 2007, explicó: “Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”.

Ahora bien, es de aclararle al accionante que, la respuesta que debe dar la accionada al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En este sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar: “...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos...” (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)...

“...Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara precisa” (Sent.T-481/92) y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0013000
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO C.C. 3769082
Accionado: BANCO POPULAR S.A.

oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza”. (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)...”

Así las cosas, al verificar que existe respuesta de fondo, y que no se acredita los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la tutela, se negarán las pretensiones.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION** y **DEBIDO PROCESO** invocado por el accionante **ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c683c869b650a0cbaeac05f0ac894804815dc7436159a9ffa56a2cfff2e15b**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-0143-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE NIT 901.161.916-1
DEMANDADO: JULIETH GUTIERREZ PEDRAZA C.C. 1.042.428.180
INFORME SECRETARIAL. Soledad, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancias de notificación de la demandada y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante a través de apoderada judicial aporta constancias de citación para notificación personal y por aviso a la demandada **JULIETH GUTIERREZ PEDRAZA C.C. 1.042.428.180** y solicita se siga adelante la ejecución. De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que se ajustan a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por consiguiente, se tendrá por debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 08 de julio de 2021.

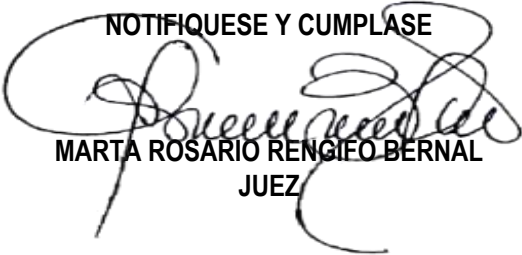
Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JULIETH GUTIERREZ PEDRAZA C.C. 1.042.428.180**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5847b09ccc12270cd6b294210ce6e127aff78e02bbab6a8d21a7655e9ff42cfc**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO SILGUERO SUAREZ C.C. 72.225.943
DEMANDADO: HUGO HEBERTO URRUCHURTO LEON C.C. 72.219.320
JESUS MILAGROS OBESO C.C. 32.745.906
INFORME SECRETARIAL - Soledad, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora solicita requerir a la parte demandante para el pago de los gastos por su gestión. Sírvasse proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, doce (12) de abril de
Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. HAROL DAVID VANEGAS CAMACHO, C.C. 72.337.974, mediante memorial recibido el 05 de de abril de 2024, solicita se requiera a la parte demandante para el pago de los gastos de curaduría.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional”. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna, como en efecto esta agencia judicial así lo dispuso.

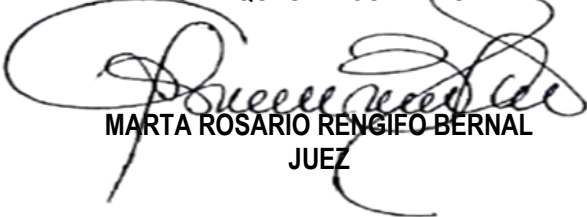
Así las cosas, verificada la actuación, no se observa constancia del pago de los gastos definitivos por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que fueran ordenados en auto de fecha 22 de febrero de 2024, por lo que el despacho considera procedente requerir al demandante para el cumplimiento de lo anterior, allegando la respectiva constancia al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al demandante **ANTONIO SILGUERO SUAREZ C.C. 72.225.943**, para el pago de los gastos definitivos de curador, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a favor del Dr. HAROL DAVID VANEGAS CAMACHO, C.C. 72.337.974, ordenados en auto de fecha 22 de febrero de 2024. Cumplido lo anterior, alléguese la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a9308e52b36745caa17d80e1b510935322382bb53908902a203efac7ff7915**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00191-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: JADITH LEONARDO RODRIGUEZ MERIÑO C.C. 1.007.118.035
INFORME SECRETARIAL. Soledad, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancias de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial aporta constancias de citación para notificación personal y por aviso al demandado **JADITH LEONARDO RODRIGUEZ MERIÑO C.C. 1.007.118.035** y solicita se siga adelante la ejecución. De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que se ajustan a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por consiguiente, se tendrá por debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 15 de julio de 2022.

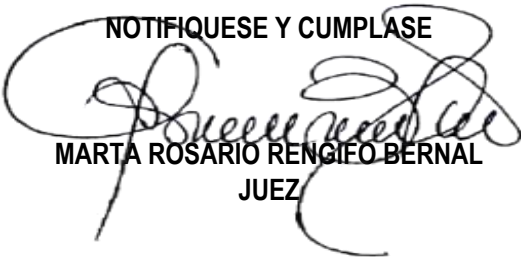
Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JADITH LEONARDO RODRIGUEZ MERIÑO C.C. 1.007.118.035**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f7d119c08bb576a6d84ad28e3b512eb78feb0fbeb9b8dc6575be480744ade1**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4189-004-2020-0347-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: ROBINSON JAVIER DE LA CRUZ BLANQUICET.C.C No.8788710.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución, posterior a ello, se recibe memorial de con renuncia al poder por parte de la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte activa presentó memorial, aportando constancia de notificación electrónico al demandado **ROBINSON JAVIER DE LA CRUZ BLANQUICET**, y solicita en virtud de esta diligencia, se dicte que ordena seguir adelante con la ejecución

En lo que concierne a la notificación de la parte demandada, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: BOBI.C@HOTMAIL.COM aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

En relación con la notificación por correo electrónico, el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negritas del juzgado).

(...)

De la notificación allegada, constata el despacho que la misma no cumple con los requisitos de la norma citada en precedencia, toda vez que la parte actora no realizó la declaración bajo gravedad de juramento acerca de la forma en que lo obtuvo ni aportó las evidencias de ley.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho, en aras de evitar posibles nulidades, procederá a mantener en secretaria la notificación aportada y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos.

Por otra parte, y en cuanto a la renuncia de poder presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, aportando evidencia de comunicación a su poderdante, esta agencia judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 76 inciso 4 del C.G.P., que dispone:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Mantener en secretaria la notificación aportada, conforme en lo expuesto en la parte motiva y requiere a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4189-004-2020-0347-00

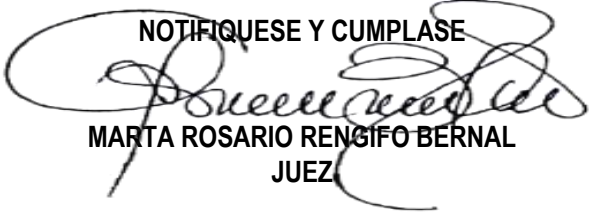
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: ROBINSON JAVIER DE LA CRUZ BLANQUICET.C.C No.8788710.

2. Acéptese la renuncia que hace la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C No.52.008.552 de Bogotá y T.P No.101.541 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8471f06314d89e8a4a09c5494802d370b2076ddf39e1bc7fa1625be1bae152**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00459-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO, C.C. 1.045.047.794

INFORME SECRETARIAL – doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que el Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA presento renuncia al cargo de Curador Ad Litem.
Sírvasse proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho que el Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA manifestó su imposibilidad de representar al demandado DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO en el proceso de la referencia, en razón que tiene a su cargo más de cinco (05) procesos.

En tal sentido, el despacho en aras de imprimir celeridad al presente asunto, designará un nuevo curador ad litem para la defensa de los intereses del señor DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO, C.C. 1.045.047.794.

Por lo que se,

RESUELVE

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem del señor DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO, C.C. 1.045.047.794, al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA.
2. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al señor DUVÁN VÉLEZ TRUJILLO, C.C. 1.045.047.794, DESIGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.005.644	220.720	ESPRIELLA CERA	JOSE JUAN	josejec28@hotmail.com	3006903556

3. Comuníquesele su nombramiento, Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b145c6cd729e0e27364f59a24f7916d240d16432d08541f72a885cd4c1b31e3**

Documento generado en 12/04/2024 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00602-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900189.642-5

DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL ROSALES DONADO C.C. 7.479.128

INFORME SECRETARIAL. Soledad, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado, designa apoderado judicial y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900189.642-5**, allega poder especial conferido a GRUPO GER SAS, identificado con Nit No. 900.265.560-5 y representada por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, para el ejercicio de su representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso. El poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Así mismo, el apoderado judicial aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado **ARMANDO RAFAEL ROSALES DONADO C.C. 7.479.128** y solicita se siga adelante la ejecución. De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se tendrán por debidamente notificados del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 28 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Admitase el poder especial conferido por la demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900189.642-5**, a favor de **GRUPO GER SAS**, identificado con Nit No. 900.265.560-5 y representada por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ.
2. Reconózcase la personería para actuar a la entidad **GRUPO GER SAS**, identificado con Nit No. 900.265.560-5 y representada por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARMANDO RAFAEL ROSALES DONADO C.C. 7.479.128**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.

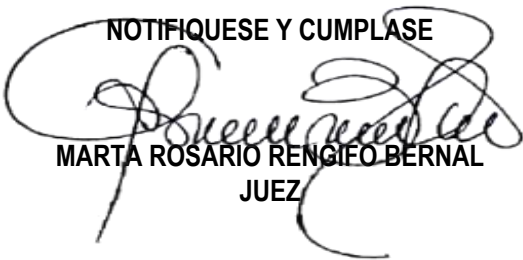


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900189.642-5
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL ROSALES DONADO C.C. 7.479.128

- 5. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
- 6. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
- 7. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a0dd23c890c79de0982ac1c7f14a688c4ce2d299278f4f42725d97616cb260
Documento generado en 12/04/2024 01:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>